



PROCESO	Divisorio- Incidente de
RADICACIÓN	110013103019 201700045 00

Procede el despacho a resolver el incidente seguido en contra de la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, representada legalmente por la señora JAZMIN HERNÁNDEZ TRUJILLO en su calidad de auxiliar de la justicia secuestre dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante diligencia de secuestro llevada a cabo el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) por parte del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá (folio 245 y 246 Cdo.9), fue designada como Auxiliar de la Justicia la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS** representada legalmente por la señora JAZMIN HERNÁNDEZ TRUJILLO.

Mediante providencia adiada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (archivo 006 Cdo. 19), se ordenó abrir incidente contra el auxiliar de la justicia antes citada, conforme a la objeción presentada por la señora Shirley González-Rubio Colina, en su calidad de litis consorte y propietaria del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 13-56 Apto 508 Edificio Macler 4 de la ciudad de Bogotá, por supuestas irregularidades en el desempeño de su función como secuestre.

En desarrollo de lo anterior se escuchó al auxiliar, y se procedió a abrir a pruebas el incidente, decretándose, entre otras pruebas, la testimonial para establecer si en forma cierta, el bien inmueble tuvo mejoras.

Una vez surtido el trámite procesal que la ley de los ritos establece, es del caso decidir, para lo cual se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-GENERALES DEL INCIDENTE de EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA – MODALIDAD SECUESTRE-:

Sea lo primero indicar, que la figura Jurídico-Procesal del **INCIDENTE**, se consagra del artículo 127 a 131 del Código General del Proceso, señalando la primera disposición:

“Solo se tramitarán como Incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

Por su parte el artículo 129 *Ibídem* es del siguiente tenor:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide; los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer... Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se

decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.- Los incidentes no suspenden el curso del proceso y cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva , se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3”.

Ahora respecto al específico **INCIDENTE de EXCLUSIÓN de la LISTA de AUXILIARES de la JUSTICIA – SECUESTRE**, el mismo se encuentra establecido en el artículo 50 del Código General del Proceso, así:

“EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales. 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente. 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial. 6. A las personas jurídicas que se disuelvan. 7. **A QUIENES COMO SECUESTRES, LIQUIDADORES O ADMINISTRADORES DE BIENES, NO HAYAN RENDIDO OPORTUNAMENTE CUENTA DE SU GESTIÓN, O DEPOSITADO LOS DINEROS HABIDOS A ÓRDENES DEL DESPACHO JUDICIAL, O CUBIERTO EL SALDO A SU CARGO, O REINTEGRADO LOS BIENES QUE SE LE CONFIRARON, O LOS HAYAN UTILIZADO EN PROVECHO PROPIO O DE TERCEROS, O SE LES HALLE RESPONSABLES DE ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE.** 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. **EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 7 Y 10, UNA VEZ ESTABLECIDO EL HECHO DETERMINANTE DE LA EXCLUSIÓN, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO LO COMUNICARÁ AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUE PODRÁ IMPONER SANCIONES DE HASTA VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV).** Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo. Parágrafo 2°. **SIEMPRE QUE UN SECUESTRE SEA EXCLUIDO DE LA LISTA SE ENTENDERÁ RELEVADO DEL CARGO EN TODOS LOS PROCESOS EN QUE HAYA SIDO DESIGNADO Y DEBERÁ PROCEDER INMEDIATAMENTE A HACER ENTREGA DE LOS BIENES QUE SE LE HAYAN CONFIADO.** El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda. Parágrafo 3°. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales

de exclusión previstas en este artículo” (Mayúsculas, subrayas y Negrillas incorporadas).

Por su parte el art. 500 de la obra citada, contempla frente al tema de la rendición de cuentas, que:

“3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.”.

B) ANALISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL CONCRETA DEL INCIDENTE:

Se observa memorial contentivo de objeción a las cuentas rendidas por la secuestre y por ende, solicitud de INCIDENTE de EXCLUSIÓN de la LISTA de AUXILIARES de la JUSTICIA – SECUESTRE-, presentado por la señora Shirley González-Rubio Colina en su calidad de litis consorte y propietaria del inmueble materia de secuestro, el cual cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 50, 127, 128, 129 del Código General del Proceso, pues señala la situación fáctica concreta, lo pretendido y las pruebas (las que aparecen en toda la actuación procesal del correspondiente proceso divisorio), siendo para el caso concreto la DOCUMENTAL, adosada en debida forma y los testimonios recaudados en el presente trámite incidental.

La representante legal de la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS** en su calidad de secuestre, dentro del trámite llevado a cabo, allegó: (i) Certificación expedida por la Administración del edificio Maclear 4 en donde se establece que dicho ente canceló por concepto de cuotas la suma de \$750.000.00 correspondiente al periodo comprendido entre el mes de febrero a abril de 2021, (ii) que la autorización de ingreso de bienes al inmueble se hizo fue a nombre del señor Jorge Eduardo Tovar Vahos y no a nombre de ninguna otra persona y, (iii) que los arreglos locativos realizados al bien inmueble se pueden comparar desde un antes a un después, ya que en la diligencia de secuestro quedo plasmado en video filmico las condiciones en que se entregó el inmueble para su cuidado y custodia.

Adentrándonos en el asunto materia de análisis, tenemos que, en audiencia llevada a cabo el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) el señor Jorge Eduardo Tovar Vahos en su testimonio no fue congruente en sus manifestaciones, nótese que ni tan siquiera informó en forma concreta la dirección del bien materia de objeción. En donde adujo cancelaba como canon de arrendamiento \$ 500.000 en forma directa a la señora representante de la entidad incidentada o al dependiente de está de nombre Oscar, titubeando la fecha en que ingresó al predio y la fecha en que lo entregó.

Afirma además, que el inmueble estaba en malas condiciones y que procedió al arreglo del mismo, descontándose la inversión de dichas refacciones a través de su dependiente Judicial, no detallando en forma cierta y concreta las reparaciones supuestamente realizadas, pues siempre indicaba que él no contaba con el tiempo para ello, por lo que todo era delegado a sus colaboradores.

Adujo igualmente que subarrendó el bien atendiendo la vigencia del contrato de arrendamiento en la suma de \$1.000.000.00, sin indicar las fechas del subarriendo, es decir, manifestó que todos los trámites siempre los hizo a través de terceras personas y, que no le informó de dicho subarriendo a la secuestre encargada.

Finalizo indicando que solo visitó el predio en dos ocasiones, desconociendo quien fungía como administrador del bien para la época en que tuvo el inmueble en arriendo.

A la pregunta de cuánto dinero descontó por los arreglos del apartamento, adujo que no recordaba bien, pero que cree que fueron 2.000.000.00.

Al minuto 34:30 del testimonio indica que su dependiente Jorge Andrés Sabogal vahos, funge como secuestre de la entidad incidentada Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas SAS.

Al minuto 34:57 Señala que el señor Sabogal Vahos quien funge como su dependiente judicial, es familiar y, que para la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento con la entidad Lexcont Soluciones y Administrativas SAS, fecha que no clarificó, se encontraba suspendido por parte del C.S. de la J., de su profesión de abogado.

Ahora en cuanto al testimonio del señor Sebastián Ruano (arrendatario actual) fue enfático en indicar la fecha de ingreso al apartamento objeto de estudio (marzo de 2021), y el valor del canon de arrendamiento en la suma de \$1.100.000.00, además del estado del apartamento.

Por su parte, el señor Jorge Andrés Sabogal Vahos (archivo 15), dependiente judicial y auxiliar de la justicia, además de realizar oficios varios; es primo del testigo Jorge Eduardo Tovar Vahos, afirmando que el señor Tovar Vahos tomó un apartamento en arriendo en chapinero para el año 2021, encomendándole la tarea de hacer unos arreglos en el apartamento al que accedió el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020); subcontratando a Camilo Ramos, para la compra y realización de las reparaciones (de techo, cocina, armario y baño).

Por su parte la Administradora del conjunto, señora Jeannette Patricia Santamaria Lozano, informa que no se allegó, desde el momento en que fue secuestrado el inmueble, ninguna carta solicitando autorización para efectos de realizar mejoras al inmueble y que habló con el señor Oscar Reyes quien fue la persona asignada por la incidentada y con quien tuvo contacto directo.

En este punto, debemos precisar que las funciones del secuestre están dadas en el artículo 52 del Código General del Proceso, que en su primer inciso señala:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las

atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”.

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato, siendo por tanto el custodio del bien mueble o inmueble que le sea entregado, y debe responder por él, como es natural.

Es de precisar que si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos como una finca, o un establecimiento de comercio, debe sujetarse a lo señalado en el inciso primero del artículo 51 del código general del proceso:

«Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.»

Significando ello que el secuestre no puede gestionar los recursos como si fueran suyos, sino que debe consignarlos a órdenes del juzgado respectivo, dado que actúa como si fuera un mandatario, de acuerdo a las reglas del código civil.

Conforme a la prueba testimonial y documental arrimada a este trámite incidental, corresponde entonces al Despacho entrar a verificar si realmente la entidad que fuera designada como secuestre del inmueble trabado en asunto, obró con diligencia y cuidado frente a la administración que le fuera asignada, y de no ser así se hará merecedora de las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico por su mal desempeño.

Del testimonio rendido por Jorge Eduardo Tovar Vahos se evidencia que desconoce (i) la dirección del bien, (ii) las fechas de suscripción de los contratos, (iii) la fecha de ingreso de los arreglos al apartamento a través de la administración, (iv) el subarriendo del inmueble sin autorización; (v) que visitó tan solo el bien en dos ocasiones y, (vi) que su dependiente Sabogal Vahos hace parte de la lista de secuestres de la entidad incidentada, lo que de suyo denota que es un testimonio poco creíble, pues como se dijo, parte de sus afirmaciones no fueron demostradas por la defensa planteada por la incidentada.

Por su parte Jorge Andrés Sabogal Vahos, quien fue la persona contratada para realizar las reparaciones al apartamento, a través de un subcontratista, es inconsistente en sus afirmaciones en la medida que no indica en forma concreta que arreglos se le hicieron al inmueble, que materiales fueron utilizados, como fueron transportados los mismos, en donde fueron adquiridos, limitándose a señalar que de eso se encargó otra persona. Tan es así que la entidad incidentada informó que se realizó pintura general al apartamento, pero de ello, nada indicó este testigo. Es decir, a simplemente vista denota desconocimiento frente a las supuestas reparaciones que se dice se le realizaron al predio.

Ahora, resulta extraño que para efectos de realizar los arreglos al apartamento e ingreso de material al mismo, no se haya gestionado, o bien por la entidad designada como secuestre o bien por la persona que se dice fue asignada

por ésta, solicitud escrita a la administración del conjunto para realizar las obras, pues no existe prueba de tal situación y así lo dejó sentado la Administradora al rendir su testimonio.

También es incomprensible, que la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, no haya realizado el pago de la administración mes a mes, sino que su erogación se hizo a través de dos consignaciones, una el 19 de mayo de 2021 por \$750.000.00 y otra por el 15 de septiembre por \$1.218.500.00.

Probado también está que la incidentada no mostró el más mínimo cuidado con el bien inmueble que le fuera entregado bajo su custodia, ya que no estuvo atenta a su manejo, habiendo delegado, verbalmente, según lo indicó su representante legal, a otra persona para tal gestión.

Ahora frente a las facturas o documentos con las cuales se pretende demostrar compra de material para las reparaciones que se dice se hicieron el apartamento, éstas carecen de cualquier valor probatorio y como tales no pueden ser tenidas en cuenta, dado que las mismas no tienen fecha de expedición, siendo tan solo dos documentos, en donde se detallan unos productos, sin que pueda verificarse su destino.

Todo lo anterior y sin necesidad de hacer otra clase de elucubraciones, conduce a determinar que la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, designada como secuestre en este trámite, no cumplió a cabalidad su gestión de administradora, ya que sus aseveraciones al descorrer el incidente no fueron debidamente probadas, pues sus testigos fueron dubitativos en las afirmaciones, resultado dudosas las mismas, ya que entre uno y otro dicho se observa disparidad en cuanto al tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas las reparaciones alegadas, a más que el manejo del dinero que por concepto de cánones de arrendamiento se recaudó, no es claro, ya que reportó como canon de arrendamiento la suma de \$500.000.00 cuando lo cierto es que por este concepto de arrendamiento se percibía la suma de \$1.000.000.00, siendo también inconcebible que las cuotas de administración no se pagaran mes a mes, sino que su pago se hicieron a través de dos consignaciones.

Así las cosas, no queda otro camino que dar aplicación al numeral 7º del art. 50 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, en armonía con el art. 500 de la misma obra, rechazando las cuentas presentadas por la secuestre, disponiendo la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre, a la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, para lo cual se comunicará dicha determinación al Consejo Seccional de la Judicatura para que se tome nota de lo que decidido.

Conforme lo dispone el numeral 4º del art. 500 se declara terminada la actuación.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase la exclusión de la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, de la lista de auxiliares de la justicia. Oficiase a la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Se impone a la incidentada multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que deberá ser consignado en el término de **5** días en la cuenta correspondiente, denominada Multas y Caucciones Efectivas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término concedido sin haberse verificado el pago de lo ordenado, remítase mediante oficio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con la respectiva constancia de ejecutoria al tenor del art. 367 del C. G. del P., y la Circular 153 de fecha 31 de enero de 2020 emanada de la Dirección Ejecutiva, los datos de la empresa multada para que se inicie el cobro coactivo mediante proceso ejecutivo.

CUARTO: Declárese terminada esta actuación.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>18/04/2023</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 063</p> <p style="text-align: center;">GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--